



PERÚ

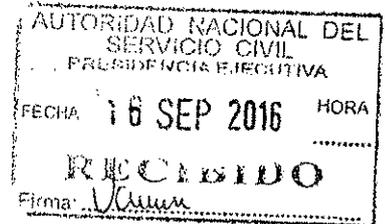
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1283 -2016-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre doble percepción de dietas en entidades distintas

Referencia : a) Oficio N° 1009-2016-MIMP/DGFC
b) Oficio N° 1518-2016-MIMP/DGFC

Fecha : Lima, 15 de julio de 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, la Directora General de la Familia y la Comunidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP consulta a SERVIR sobre doble percepción de dietas en entidades públicas distintas.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



De la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.4 Al respecto, debemos indicar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, señala que “(...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- 2.5 En concordancia con la citada disposición constitucional, el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece lo siguiente:

“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.”

- 2.6 De este modo, la prohibición de doble percepción de ingresos señalada en el artículo 3° de la LMEP, de aplicación general a todos los servidores públicos, **recoge como excepciones permitidas los ingresos que se perciban como contraprestación por el ejercicio de la función docente y la percepción de dietas por la participación en un (1) directorio de entidades o empresas públicas.**

Asimismo, la distinción entre “remuneración” y “otros ingresos” resulta fundamental para determinar el alcance de la prohibición. Por otros ingresos podemos entender a las dietas o cualquier ingreso, no importa su denominación, que provenga del ejercicio de función pública en una entidad.

- 2.7 Esta prohibición también se encuentra en el artículo 5°¹ de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios autoridades del Estado y dicta otras medidas, conforme se aprecia:

“Artículo 5.- De las Dietas

5.1 Las personas al servicio del Estado y que en representación del mismo formen parte de Directorios, no percibirán dietas en más de una (1) entidad.

5.2 Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente.” (Énfasis nuestro)

- 2.8 De acuerdo al supuesto del numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley N° 28212, para aquellos funcionarios o servidores civiles que en virtud al desempeño de su cargo (primera retribución) también formen parte de un directorio percibirán las dietas correspondientes (segunda retribución) a este cuerpo colegiado pues se encuentra dentro de la excepción permitida; sin embargo, no podrán percibir dietas en otra entidad (tercera retribución).

- 2.9 De otro lado, una persona que ejerce función pública como miembro de un Directorio (primera retribución), percibiendo dietas por la asistencia a las sesiones de este, podría percibir un ingreso adicional en otra entidad pública, en calidad de dietas



¹ Versión vigente del artículo 5° de la Ley N° 28212 que fuera modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006, publicada el 30 de diciembre del 2006 en el Diario Oficial El Peruano.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

(segundo ingreso), pues el primer ingreso se encontraría dentro de las excepciones previstas en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.

De la obligación de dedicación exclusiva al cargo

- 2.10 De otro lado, debemos anotar que en el Informe Legal N° 765-2011-SERVIR/GG-OAJ (disponible en el portal institucional: www.servir.gob.pe), se expresó que el artículo 16° literal b) de la LMEP², establece la **obligación de los empleados de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente, la que de ejercerse debe realizarse fuera de la jornada de trabajo.**
- 2.11 Es así que los empleados públicos (entre ellos, los **Presidentes o Gobernadores Regionales**) están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar otra labor distinta, salvo la docencia que se realiza fuera de la jornada laboral. Así, si un empleado público desempeña su labor a **tiempo completo** en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente).

Por ejemplo, no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo, porque incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo que señala el artículo 16 literal b) de la LMEP.

III. Conclusiones

- 3.1 Por disposición constitucional y de acuerdo a la Ley N° 28175 (LMEP), se ha establecido que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Las excepciones a dicha regla general son los ingresos percibidos por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción.
- 3.2 De acuerdo a lo previsto en el numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley N° 28212, para aquellos funcionarios o servidores civiles que en virtud al desempeño de su cargo también formen parte de un directorio, percibirán las dietas correspondientes a este cuerpo colegiado pues se encuentra dentro de la excepción permitida; sin embargo, no podrán percibir dietas en otra entidad. Tener en cuenta lo señalado en el punto 2.8 del presente informe.
- 3.3 Existe obligatoriedad de dedicación exclusiva del cargo de los servidores públicos (entre ellos, el del Presidente o Gobernador Regional) dentro de su respectiva jornada



² Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

“Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

de trabajo, salvo la función docente o la participación en el consejo directivo de una entidad distinta a la que presta servicios que se realizan fuera de la referida jornada; cuyas labores permiten el pago adicional de remuneración y dietas, respectivamente, sin vulnerar la prohibición de doble percepción de ingresos.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL